

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en un expediente de matrimonio civil de extranjeros celebrado en España ante representación diplomática.

En el expediente seguido a instancia de don Norberto Glaser y doña Magdalena Vincent de Glaser en solicitud de que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio contraído en Madrid, ante el funcionario diplomático idóneo de la Embajada de Alemania en España, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso por efecto del que entabló el Procurador a tal fin designado contra el acuerdo del Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital, por el que se confirmaba la denegación adoptada por el Juez Encargado del Registro Civil inmediato.

Resultando que el día 23 de febrero de 1968 se presentó ante la Oficina del Registro Civil del Distrito de Buenavista, en Madrid, un escrito firmado por don Norberto Glaser y doña Magdalena Vincent de Glaser, ambos actualmente de nacionalidad alemana, mediante el cual promovían expediente para la inscripción de su matrimonio, y, a tal fin, hacían constar: 1.º Que nacieron en el seno de la Iglesia Evangélica, en el que continúan; 2.º Que el día 11 de julio de 1941 contrajeron matrimonio ante el Secretario de la Legación de la Embajada de Alemania en Madrid, actuando aquél en representación del señor Embajador, matrimonio que ha de considerarse válido por haberse celebrado con arreglo a la legislación alemana; 3.º Que el día 5 de junio de 1942 se casaron en la Iglesia Evangélica alemana en Madrid a fin de ratificar ante la Iglesia tal matrimonio civil, sin necesidad alguna de ello y sólo a fines de conciencia. Como fundamentos de Derecho citaba los artículos 9.º, 42 y 100 del Código Civil, primero-noveno, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil y 91, 343 al 346 y 348 de su Reglamento, e invocaba el principio de Derecho Internacional, en base al artículo sexto del Convenio de La Haya de 12 de junio de 1902, según el cual «se reconocerá en todas partes como válido, en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado ante el Agente diplomático, o consular, conforme a su legislación, si ninguna de las partes contratantes es súbdito del Estado donde el matrimonio se celebró». Se acompaña la siguiente documentación: 1) Cédula de bautismo de la Iglesia Evangélica de Wiesbaden, referente al que recibió Norbert Walter Arthur Werner Glaser el día 9 de mayo de 1914 (original y traducción); 2) Otro análogo, respecto de Madeleine Mauriceette Vincent, que lo recibió el día 10 de septiembre de 1911 en la Iglesia de Thaon-Les-Vosges (original y traducción); 3) Certificación de matrimonio efectuado por Norbert Walter Arthur Werner Glaser —súbdito alemán— y Madeleine Mauriceette Vincent —súbdita francesa— el día 11 de julio de 1941, ante el Secretario de la Legación encargado de la representación del Embajador de España en Madrid (se adjunta traducción y copia del acta); 4) Certificación expedida el día 21 de abril de 1967 por la Embajada de Alemania en Madrid, en la que se hace constar que el matrimonio contraído, al que se refiere el último número, es plenamente válido en la forma prescrita por la Ley de 4 de mayo de 1870 y que, por efecto de aquél, la contrayente adquirió la nacionalidad alemana; 5) Documento expedido por la Embajada de Alemania en Madrid que advierte el contenido del acta de matrimonio autorizada por el Pastor de la Iglesia Protestante alemana en Madrid; 6) Partida de matrimonio (con su traducción) relativa al contraído por los peticionarios el día 5 de junio de 1942 (con referencia al enlace civil) ante la mencionada Iglesia.

Resultando que, ratificados los solicitantes, acto seguido el Fiscal municipal emitió dictamen con el criterio de que procedía, denegar la inscripción solicitada, apoyándose en las siguientes apreciaciones: 1) El principio recogido por el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, según el que habrán de inscribirse los hechos que afecten a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros; 2) La no inscribibilidad de los hechos relativos a extranjeros que solamente con arreglo a su ley nacional correspondan al estado civil; 3) No habiéndose acreditado en forma indudable la legalidad del matrimonio conforme a la ley española, no pueden estimarse aplicables ni el artículo 23 de la Ley ni tampoco el artículo 38 de la misma, por no concurrir ninguna de las circunstancias establecidas para la anotación meramente informativa;

Resultando que el Juez Encargado dictó auto denegatorio de la inscripción solicitada de acuerdo con el dictamen fiscal. Para ello argumentaba que si el carácter de extraterritorialidad de que gozan los edificios que sirven de sede a las representaciones diplomáticas extranjeras les atribuye —desde el punto de vista del Derecho Internacional Público— la condición jurídica de territorio perteneciente a la respectiva nación, no puede estimarse como territorio español el lugar donde se celebró el matrimonio, y al faltar este requisito, establecido por el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, ya no es posible practicar la inscripción solicitada, de cuyo razonamiento se deriva, además, la falta de competencia territorial de este Registro Civil;

Resultando que se notificó el citado auto al Fiscal municipal y a los solicitantes, quienes confirieron poder a un Procurador, el cual formuló un escrito señalando los defectos formales advertidos en la resolución del Encargado —que no indicaba si era definitiva ni los recursos que procediesen y plazos correspondientes—, por lo que las notificaciones efectuadas a sus poderdantes resultaban ineficaces, reclamación que dió lugar a que el Juez Encargado así lo apreciase y dispusiera se practique de nuevo la notificación, ahora al Procurador personado, con las advertencias reglamentarias procedentes;

Resultando que en la representación que tenía acreditada, el Procurador designado formuló recurso dando por reproducidos los fundamentos ya consignados en la solicitud inicial y señalando que en el auto recurrido se incurre en el error de estimar que el Derecho Internacional Público —sin citar norma alguna— atribuye a los edificios que sirven de sede diplomática el carácter de extraterritorialidad, hasta el punto, nada menos, de excluirlos del territorio de la nación en que se encuentran ubicados. En el moderno Derecho Internacional Público, el concepto de extraterritorialidad se halla completamente rebasado; frente a él ha surgido el concepto de la soberanía integral de los Estados, compatible con las inmunidades diplomáticas que a título gracioso otorgan los Gobiernos para la mejor garantía de la gestión del Agente diplomático. Las relaciones diplomáticas se hallan reguladas por el Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, al que se ha adherido España el 21 de noviembre de 1967, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968. En este Convenio aparece claramente regulada la denominada «extraterritorialidad» en los artículos 20 a 25; en el artículo 22 se determina que «los locales de la misión son inviolables», mas en ninguno de ellos se reconoce a la extraterritorialidad el alcance medieval que el auto recurrido pretende, limitando, más allá de lo necesario, la soberanía territorial de los Estados. Cita la Resolución de este Centro de 2 de julio de 1925, que recoge el criterio progresivo del citado concepto y en su primer Considerando dice: «La doctrina de que las Embajadas en país extranjero constituyen parte del territorio nacional implica una ficción consagrada por el Derecho Internacional, pero que no puede extenderse más allá de sus límites propios»; esa ficción, que en 1925 podía decirse estaba «consagrada por el derecho», hoy ya no está admitida por el mismo, conforme se deduce de la simple lectura del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas, en cuanto rebasa la simple garantía de gestión del Agente diplomático. Añade que en la contrayente no concurre la circunstancia de ser súbdita alemana, pues es de nacionalidad francesa, y habiendo contraído matrimonio válido en Madrid, éste debe inscribirse en el Registro Civil del lugar en que acaeció;

Resultando que el Fiscal municipal se dió por notificado del recurso, y el Juez Encargado, en su informe, insistió en la fundamentación y consiguiente pronunciamiento del auto impugnado;

Resultando que el Juez de Primera Instancia dictó auto desestimando el recurso interpuesto y confirmando íntegramente la resolución del Juez Encargado. Como única fundamentación se señalaban las razones expuestas por el Ministerio Fiscal en su dictamen y los propios fundamentos en que se basa el auto recurrido, que se dan aquí por reproducidos;

Resultando que notificado dicho acuerdo al Ministerio Fiscal y al Procurador personado en estas actuaciones, éste planteó nueva impugnación mediante escrito en el que como fundamentación jurídica reproducía la consignada en el precedente recurso, sin variación esencial alguna;

Resultando que en fase de alegaciones el Fiscal evacuó el traslado conferido y razonó ampliamente su parecer propicio a la inscripción solicitada, y, para el caso de que fuera confirmada la resolución impugnada, interesaba que se declarase, al menos, anotable en el Registro Civil el matrimonio consular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley y en el 152 del Reglamento de su aplicación. Como razones básicas

indicaba: 1) Validez y eficacia en España del matrimonio consular: El silencio de la legislación española en la materia produce una verdadera laguna legal que debe colmarse con las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Público, en combinación con la ausencia de una oposición oficial española a dichos matrimonios consulares a condición de que ambos contrayentes sean extranjeros. Este criterio se recoge en el Convenio de La Haya de 12 de junio de 1902, no ratificado, pero si firmado por España, y en el mismo sentido se pronuncia la doctrina más autorizada y una sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1935, que reconoce implícitamente la validez y eficacia de los matrimonios celebrados ante Consules extranjeros en España. La forma del matrimonio consular para españoles en el extranjero del artículo 100 del Código Civil sólo es admisible como excepción al precepto general del artículo 11 del mismo Código legal, dado que la forma civil del matrimonio de españoles es una mera consecuencia del problema de estado, el de acatolicidad, pero su naturaleza de norma internacional incompleta obliga a entenderla concebida con efectos recíprocos, como todas las de su clase, *ad exemplum* la del artículo 15, en relación con el 14 del Código Civil, y esta interpretación analógica del precepto del artículo 100, para integrar la laguna del ordenamiento jurídico español conduce a reforzar el criterio anterior y a considerar válidos y eficaces en España los matrimonios consulares de extranjeros. La Orden de 12 de abril de 1921 no debe generalizarse por referirse a un supuesto distinto en que uno de los contrayentes era español en tanto que resoluciones más recientes de la Dirección General de los Registros (15 de diciembre de 1932, 7 de julio de 1949 y 6 de mayo de 1965) admiten, también implícitamente, su eficacia en España; 2) La excepción de orden público internacional. Se ha aportado cumplida probanza de que ambos contrayentes eran acatólicos, por lo que no ha de entrar en juego el párrafo tercero del artículo 11 del Código Civil, en orden al sistema matrimonial español, dado que, además, perteneciendo a la problemática de la capacidad de las normas dictadas por los artículos 46 y siguientes del Código Civil y rigiéndose la misma por la ley nacional de los contrayentes, tampoco cabe entender que su posible omisión viole el ordenamiento jurídico español; 3) Inscripción en el Registro Civil español del matrimonio consular de extranjeros: Alude al precedente del artículo 69 de la Ley de 1870, que admitió aquella en el Registro Civil cuando los contrayentes o sus descendientes fijan su residencia en territorio español. Hoy el actual artículo 15 de la Ley dice que: «En el Registro constarán los hechos inscribibles acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros», y el matrimonio consular, pese a haberse celebrado en el local de la Embajada de Alemania en Madrid, debe reputarse acaecido en territorio español, no debiendo acogerse a estos efectos la clásica y medieval ficción de extraterritorialidad. Semejante ficción no tuvo nunca base alguna en la realidad de los hechos y puede dar lugar a una incongruencia con otras normas del ordenamiento jurídico español, *ad exemplum* las penales, que someten a la jurisdicción española los delitos cometidos en referido local por persona ajena a la misión diplomática, y nunca podrán reputarse a efectos de perseguibilidad como cometidos en el extranjero. Referida interpretación ha obtenido el respaldo legal por el Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, al que se adhirió España en 21 de noviembre de 1967, regulador de las relaciones diplomáticas; 4) Título formal para justificar el matrimonio consular: Lo será, con arreglo al artículo 23 de la Ley, la certificación del asiento extendido en el Registro extranjero, que obra aportada a este expediente, y en el que se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su reglamentario informe, hizo constar que insistía y reproducía cuantos razonamientos contiene el auto recurrido;

Vistos los artículos noveno, 11 y 100 del Código Civil; 15, 23, 73 y 98 de la Ley del Registro Civil; 249, 343 y 371 del Reglamento del Registro Civil, 22 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, al que se ha adherido España el 21 de noviembre de 1967, y las Resoluciones de 15 de octubre de 1960 y 6 de mayo de 1961.

Considerando que los matrimonios de extranjeros ante representantes diplomáticos acreditados en España, cuando la legislación competente admita esta forma, deben estimarse, en principio, válidos y eficaces en nuestra Patria, como ha reconocido reiteradamente este Centro directivo, pues aun no existiendo precepto específico que los admita, así se deduce de la interpretación conjunta de los artículos noveno, 11 y 100 del Código Civil;

Considerando que cuestión distinta —y que especialmente debe tratarse en este recurso— es determinar si un matrimonio de aquella clase puede inscribirse en el Registro Civil español correspondiente al lugar de la representación extranjera donde se ha celebrado, y esta posibilidad se rechaza por el auto apelado, acogiendo las siguientes razones: a) Que el artículo 15 de la Ley del Registro Civil admite la inscripción de los hechos que afecten a extranjeros cuando hayan acaecido en territorio español, pero como los edificios que sirven de sede a las representaciones diplomáticas extranjeras gozan del privilegio de extraterritorialidad, falta el presupuesto exigido por el precepto de la inscripción, y ello determina, además, la incompetencia del Registro; b) Que no es aplicable el artículo 23 de la Ley que permite la inscripción, sin necesidad de expediente, por cer-

tificacion de asientos extendidos en Registros extranjeros, en cuanto que no se acredita, como exige el mismo artículo, la legalidad del matrimonio; y c) Que no son inscribibles los hechos relativos a extranjeros que solamente con arreglo a su ley nacional correspondan al estado civil;

Considerando que, desechado por lo ya dicho este último argumento, es de observar, respecto del primero, que la idea de extraterritorialidad de los locales de misión se corresponde, según la doctrina internacionalista, con la *inmunidad* (cfr. artículo 22 del citado Convenio de Viena), la cual no niega —antes bien presupone— el carácter de territorio nacional de tales edificios, y tiene como exclusiva finalidad la protección de la representación extranjera, por lo que no cabe en materias ajenas a las exigencias de tal finalidad dejar de aplicar las normas relativas al territorio español y, en particular, la que impone que consten en el Registro Civil español los hechos inscribibles —y entre ellos los matrimonios— acaecidos en tal territorio (artículo 15 de la Ley del Registro Civil);

Considerando que, de otra parte, no es aplicable a este caso el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley, porque hay una norma específica en la propia Ley del Registro Civil, su artículo 73, que señala que en cualquier supuesto en que no se hubiese levantado el acta de matrimonio civil *con los requisitos y circunstancias que determina esta Ley* la inscripción sólo procederá en virtud de expediente, con lo que el precepto alcanza a regular todo caso, como el actual, en que el matrimonio civil en principio inscribible se haya celebrado sin levantarse a la vez acta por funcionario español competente;

Considerando que este expediente, que es el previsto en el artículo 249 del Reglamento del Registro Civil, tiene como finalidad facilitar al Encargado el debido enjuiciamiento sobre la validez del matrimonio, en el que habrán de tenerse en cuenta el derecho o derechos que sean aplicables según las normas de Derecho Internacional Privado español y, particularmente, las exigencias del orden público nacional, y unas y otras normas pueden determinar, si resultan haber sido violadas, la ineficacia del matrimonio y la negativa, en tal caso, de la inscripción solicitada;

Considerando que con arreglo a los artículos 98 de la Ley y 371 de su Reglamento son de oficio todas las costas;

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias:

- 1.º Revocar el auto apelado.
- 2.º Devolver las actuaciones al Juez Encargado, a fin de que dé trámite al expediente con arreglo a los artículos 249 en cuanto sea de aplicación, 343 y concordantes del Reglamento del Registro Civil.
- 3.º Declarar la gratuidad del expediente y del recurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia número 3 de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en el sorteo celebrado en Madrid el día 16 de septiembre de 1969.

1 premio de 2.500.000 pesetas, para el billete número 58081
Vendido en Las Palmas.

2 aproximaciones de 65.000 pesetas cada una, para los billetes números 58080 y 58082.
99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los billetes números 58001 al 58100, ambas inclusive (excepto el 58081).
799 premios de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en 81
7.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en 1

1 premio de 1.500.000 pesetas, para el billete número 38634
Vendido en Granada.

2 aproximaciones de 30.000 pesetas cada una, para los billetes números 38633 y 38635.
99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los billetes números 38601 al 38700, ambas inclusive (excepto el 38634).